



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00173-00  
Demandante: JAIME ALEJANDRO ORTIZ FIGUEROA  
Demandado: RECURSO ACTIVO S.A.S y E.S.E. HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

*Asunto: Falta de competencia - plantea conflicto negativo*

### **1. ANTECEDENTES:**

**Pretensiones:** El señor JAIME ALEJANDRO ORTIZ FIGUEROA, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral, con el fin que se declare entre otros aspectos:

- i) que entre él y la SOCIEDAD RECURSO ACTIVO SAS, (en calidad de empleador) existió contrato real de trabajo a término indefinido (relación laboral), y
- ii) y que se declare la responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

**Hechos:** Manifiesta el actor, que fue contratado a través de contratos de trabajo por el término que dure la realización de la obra o labor determinada, por la Sociedad Recursos Activos SAS, con el propósito de desempeñar las funciones de regente de farmacia, al servicio del Hospital Universitario de Sincelejo, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.

El Director de Servicios Farmacéuticos del Hospital Universitario de Sincelejo, le señalaba las funciones que debía realizar en el área de servicio farmacéutico: apoyar los procesos de selección, adquisición, recepción, almacenamiento, distribución, dispensación y auditoría de medicamentos e insumos médicos, digitar datos de la prescripción y/o transcripciones que ingresan al farmacéutico en el software dinámica gerencial, entrega de

medicamentos y/o dispositivos médicos que prescriben a cada paciente, entre otras.

Prestó sus servicios de manera ininterrumpida, y acatando cabalmente las órdenes impartidas por el Gerente del Hospital y sus superiores jerárquicos, cumpliendo con horario de trabajo rotativo o por turnos de domingo a domingo, percibiendo la suma de \$984.400 mensuales, valor cancelado por la Sociedad Recursos Activos SAS.

La Sociedad Recursos Activos SAS, lo afilió a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, sin embargo incurrió en mora en las respectivas cotizaciones, adeudándole además 8 meses de salario (noviembre y diciembre de 2017, enero a junio de 2018).

Durante la prestación de sus servicios, no lo afiliaron, ni le consignaron en el Fondo de cesantías, el valor correspondiente a las cesantías e intereses de las mismas, así como tampoco como prestaciones sociales: calzado, vestido de labor, prima de servicios, vacaciones remuneradas, entre otras.

En virtud de lo anterior, presentó reclamación administrativa ante la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, solicitando el pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas, con ocasión al vínculo que tenía con la Sociedad Recursos Activos SAS, sin embargo, no obtuvo respuesta.

**Trámite procesal en la Jurisdicción Ordinaria:** El conocimiento de la demanda de la referencia, le correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, por reparto efectuado el 15 de noviembre de 2018 (f.16 archivo 01 expediente digital).

Admitida el 20 del mismo mes y año (f.63 archivo 01 expediente digital), notificada a Recurso Activo SAS el 10 de diciembre de 2018 (f.69-70 archivo 01 expediente digital), y al Hospital Universitario de Sincelejo el 07 de marzo de 2020 (f.88-89 archivo 01 expediente digital).

El 20 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo resolvió inadmitir la contestación de la demanda de la

Sociedad Recurso Activo SAS, y admitir la contestación de la demanda del Hospital Universitario de Sincelejo (f.113-115 archivo 01 expediente digital).

El 20 de enero de 2020, el Juzgado en mención suspendió el proceso, hasta tanto se cumpliera la notificación del Agente Especial Interventor del Hospital Universitario de Sincelejo (f.118-119 archivo 01 expediente digital), la cual se realizó el 30 de enero del mismo año (f.120-123 archivo 01 expediente digital).

El 08 de julio de 2020, el Juzgado declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto, remitiéndose a la jurisdicción Contenciosa Administrativa y correspondiendo el conocimiento a este juzgado, mediante acta de reparto efectuada el 23 de octubre de 2020 (archivo 02 expediente digital).

**Trámite procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:** El 03 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art.155-2 de la Ley 1437 de 2011, conservando validez lo actuado en la jurisdicción ordinaria, atendiendo al art.16 Ley 1564 de 2012 (archivo 03 expediente digital).

El 03 de noviembre de 2021, se convocó a las partes a la audiencia inicial consagrada en el art.180 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 05 expediente digital).

## 2. CONSIDERACIONES

La materia objeto de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, versa sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social en su numeral 4º lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

Por su parte, el artículo 2 numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

Sobre la figura jurídica de la responsabilidad solidaria, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus

trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

La Sala Plena de la H. Corte Constitucional al dirimir conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Laboral Ordinaria (Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo) y la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo (Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo), en caso semejante al que nos ocupa, expuso que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, conocimiento éste, que no se altera ante la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal:

*"19. La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso sub examine. La Sala considera que el caso sub judice debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, habida cuenta de que los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un conflicto jurídico del que se derivan al menos dos escenarios cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicitó que se declare que entre ella y Cointersuc "existió una relación laboral", pero también, en el acápite de "fundamentos de derecho y razones de la demanda", manifestó que el objetivo de su acción es "que se declare que la contratación [...] a través de la cooperativa de trabajo asociado [...] solo pretendió disfrazar la verdadera relación laboral entre la demandante [...] y la [E.S.E.]". Por tanto, del escrito de demanda se deriva que el juez laboral tendría jurisdicción para determinar si existió relación laboral entre la demandante y (a) la cooperativa o (b) la E.S.E., en calidad de trabajadora oficial.*

*20. Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de "[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o "el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública". Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral*

*deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada”<sup>1</sup>.*

**Caso concreto:** En este asunto, el problema jurídico se centra en establecer si entre la parte actora (particular) y la SOCIEDAD RECURSO ACTIVO S.A.S (particular) existió una relación laboral. Y, en caso de una eventual condena, si la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, es solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales reclamados.

Conforme tal planteamiento, es claro que, lo que el debate se centra en la existencia de una relación laboral entre una persona natural y una persona jurídica de carácter particular. En línea de lo expuesto y atendiendo a la jurisprudencia y legislación aplicables al caso, la competencia del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Art.2-1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), independientemente de la posible existencia de responsabilidad solidaria de la entidad estatal.

Si en gracia de discusión, se entrare a desvincular a la SOCIEDAD RECURSO ACTIVO S.A.S., quedando como parte demandada en el proceso de la referencia la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, en principio la competencia correspondería a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin embargo, ello no sería posible de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, el cual contempla:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia (...)”.

**Conclusión:** Este Juzgado carece de competencia para continuar conociendo de este asunto, razón por la cual dispondrá dejar sin efectos las actuaciones surtidas en esta instancia y declarar la falta de competencia, al tiempo que planteará el conflicto negativo de competencias.

---

<sup>1</sup> Mayo 27 de 2021. Sala Plena de la Corte Constitucional. Referencia: Expediente CJU-095. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Como consecuencia, se ordenará por Secretaría la remisión del expediente digital a la H. Corte Constitucional, resolver el conflicto planteado, en virtud del artículo 241-11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, como quiera que el 13 de enero de 2021 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva el ejercicio de sus funciones, con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos las actuaciones surtidas en esta instancia.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por JAIME ALEJANDRO ORTIZ FIGUEROA contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO Y RECURSO ACTIVO SAS, de acuerdo a lo expuesto.

**TERCERO:** Plantear el conflicto negativo de competencias entre este Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

**CUARTO:** Remítase por Secretaría el expediente digital a la H. Corte Constitucional, para resolver el conflicto, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 075, del 19 de noviembre de 2021
--

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 009 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f0e974fda77ef53bd780caa46f863e04547e709c9357ec6c8840091757c41b**

Documento generado en 18/11/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>